

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos sobre juicio ordinario, Rol N° 8.001-2013, seguidos ante la Ministra de Fuero de esta Corte de Apelaciones, [REDACTED]

[REDACTED] por sentencia de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2.232 a 2.290, se rechazaron las objeciones documentales formuladas por la demandante; se desestimaron las tachas planteadas por la demandante; se acogieron las excepciones perentorias de cosa juzgada, de falta de legitimación activa y pasiva, de contravención a los actos propios, de prescripción de las acciones opuestas y se rechazó íntegramente las demandas principal y subsidiarias, interpuestas en el libelo de fojas 98, ordenando que parte deberá solventar sus propias costas.

En contra de esta sentencia la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación.

En esta instancia, la parte demandada se adhirió a la apelación, en lo que se refiere a la denegación de la condena en costas.

A fojas 2.343, se declaró admisible el recurso de casación en la forma y se ordenó traer los autos en relación, en relación con ese recurso y con la apelación del demandante y adhesión de la demandada.

A fojas 2.363 el fiscal judicial [REDACTED] evacua el informe de rigor.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma :

Primero: Que la causal invocada en el recurso es la contemplada en el N° 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, consistente en que la sentencia carece de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo. Funda la causal esgrimida en dos líneas argumentativas. La primera radica en que la sentencia, al acoger la excepción de cosa juzgada, no examina en la especie si concurre o no la triple identidad necesaria y no efectúa análisis alguno acerca de la prueba rendida por esa parte sobre la posesión de los bienes cuya reivindicación propia o impropia, según el caso, se solicita al



tribunal. La segunda incide en que la sentencia contiene consideraciones de hecho y de derecho que son contradictorias las unas con las otras, con lo cual la sentencia ha quedado desprovista de la fundamentación fáctica y jurídica que la ley exige para la validez del fallo.

En cuanto al primer aspecto de la causal, explica que, conforme a un fallo de la Excma. Corte Suprema la sentencia que acoge la excepción de la cosa juzgada debe contener las consideraciones de hecho y de derecho acerca de la concurrencia de los requisitos de identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir. Ninguno de los considerandos que se refieren a la excepción aluden a esa materia. Para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva del Arzobispado, para ser demandado de reivindicación propia e impropia, la sentencia tampoco examinó la prueba allegada a los autos, que se refiere a la posesión que ejercía el demandado sobre los bienes cuya restitución se pide. El considerando vigésimo quinto nada dice al respecto.

Alude al número 6° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, en cuanto la sentencia debe contener *“los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.”*

Segundo: Que el primer aspecto de la nulidad formal que se reclama no puede ser acogido, desde que el vicio que se invoca nada incide en lo resuelto. En efecto, lo cierto es que la sentencia sí establece, en los considerandos undécimo a vigésimo, las razones de hecho y de derecho para acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

En particular, en el motivo decimocuarto se analiza la escritura pública de transacción de 30 de enero de 1992, agregada a fojas 73 y siguientes, en la cual se acordó que la demandante en este juicio, doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su hijo menor [REDACTED] [REDACTED] reconocía en forma expresa e irrevocable: 1) La existencia y validez de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, que fue la causa o motivo que tuvo [REDACTED] [REDACTED] para solicitar su erección canónica al Arzobispado de Santiago, así



PVLHGXXSET

como la existencia y validez de tres contratos, a saber: a) Contrato de renta vitalicia sobre las acciones de [REDACTED] celebrado entre la Fundación y [REDACTED]; b) Contrato de renta vitalicia sobre los predios que conforman el Fondo [REDACTED] celebrado entre las mismas partes y c) Contrato de arrendamiento sobre el mismo fondo, celebrado entre la Fundación y el señor [REDACTED]. 2) Renuncia de la actora de cualquier acción y derechos que pudiera corresponder a ella y a su hijo respecto de los bienes objeto de los contratos de renta vitalicia indicados en el punto anterior, como también de sus frutos, cualquiera sea la época en que se devengaron, y 3) Renuncia, a título de transacción a toda y cualquier acción, pretensión o derecho que diga relación directa o indirecta con dinero o con otros bienes y los frutos de ambos que se encuentren en poder de la Fundación ya aludida, de [REDACTED] de Inversiones Santa Isabel y de las personas que indica, por haberlos recibido en vida de [REDACTED], por cualquier causa y a cualquier título. También se refiere el fallo a las cláusulas sexta y novena de la transacción en comento, sobre la extensión y alcances de ese instrumento.

Posteriormente, en el considerando décimo quinto, el fallo colige del claro alcance de las estipulaciones de la transacción, previamente referidas, que la demandante reconoció la existencia y validez de los actos jurídicos precitados y renunció a cualquier acción o derecho tendiente a cuestionar la naturaleza, monto, origen, titularidad, legitimidad y dominio de los bienes que estuvieran en dominio, posesión o tenencia de la citada Fundación, como de las otras personas naturales y jurídicas referidas en el punto 3) anterior. Del mismo modo, en el motivo décimo sexto se deja constancia que la actora, en el juicio anterior declaró no tener cargo alguno que formular a su contraparte, que nada se le adeudaba, desistiéndose de las acciones interpuestas en ese proceso, que en gran parte corresponden a las mismas entabladas en la presente causa, con excepción de las acciones que indica el párrafo final del citado considerando décimo sexto.

Luego, en los considerandos décimo séptimo a vigésimo, el fallo se refiere a la institución de la cosa juzgada, precisando que, en mérito de lo anterior, se acoge la aludida excepción, situación que alcanza a todas las pretensiones que solicitan la inexistencia de la aludida entidad, tanto de



modo principal como por vía de nulidad absoluta y a las demandas tercera y cuarta, para conseguir la declaración de inexistencia de los contratos de renta vitalicia, arrendamiento y de transacción.

Tercero: Que, en mérito de lo anterior, la sentencia sí contiene los fundamentos de hecho y de derecho para acoger la excepción de cosa juzgada, razón por lo que no se configura el vicio alegado, en su primer aspecto. Distinto es que el recurrente no comparta los fundamentos para desestimar esa alegación.

Cuarto: En el segundo acápite de la misma causal invocada, esto es la del N° 5 del artículo 768 citado, el recurrente indica que la sentencia ha incurrido en contradicciones, las que consisten en tres.

La primera contradicción es la que se presenta entre el considerando décimo noveno y el vigésimo primero, ya que mientras en el primero se señala que se acogerá la excepción de cosa juzgada por desistimiento para rechazar las demandas tercera y cuarta, esto es la demanda de inoponibilidad por inexistencia de la transacción y la demanda de nulidad de derecho público de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, en el segundo la sentencia indicó que la cosa juzgada alcanza la demanda de nulidad de derecho público.

La segunda contradicción se encuentra entre el considerando decimonoveno frente al considerando decimosexto, pues mientras en aquel se afirma que la cosa juzgada alcanza a la demanda tercera subsidiaria, es decir la que pretende la declaración de inoponibilidad por inexistencia de la transacción, en el segundo de los nombrados se afirmó que en el procedimiento que terminó por el pretendido desistimiento no se demandó la inoponibilidad por inexistencia de dicho contrato.

La tercera contradicción se encuentra en el considerando vigésimo quinto, ya que por un lado se afirma que el demandado no es parte de ninguno de los actos impugnados, luego afirma que el Arzobispado es el autor del decreto mediante que erigió a la fundación como persona canónica, pero luego se expresa que la responsabilidad del demandado se extiende y agota en él, con lo cual concluye que el Arzobispado no puede ser responsable de las consecuencias producidas por ese mismo acto.



Quinto: Que en lo relativo a las supuestas contradicciones que cree ver el recurrente en pasajes del fallo, esas inconsistencias no se producen. En lo atinente a la primera de las antinomias mencionadas, lo cierto es que queda claro del contexto de la sentencia que lo decisorio, en relación con la demanda de nulidad de derecho público, está en los considerandos vigésimo primero y vigésimo cuarto, en los cuales se razona que los demandantes carecen de un interés legítimo para deducir esa acción. Por ende, no puede haber contradicción entre acoger la cosa juzgada, en cuanto a la acción de nulidad de derecho público, que si bien es tratado en forma amplia, en el motivo décimo noveno, último párrafo con acoger, además, la falta de legitimación activa para interponer la misma demanda, ya que el resultado es el mismo: el rechazo de la cuarta demanda.

En lo que se refiere a la segunda contradicción, lo cierto es que no existe tal antinomia, porque los enunciados que pretenden contraponerse emanan de contextos distintos. En efecto, como puede advertirse el considerando décimo noveno del fallo se refiere a la excepción de la cosa juzgada que emana del desistimiento prestado por la demandante en el juicio ordinario [REDACTED], a la declaración de inexistencia que pretende esa parte de la Fundación, por vía principal y a través de la nulidad absoluta, situación que entiende la sentenciadora se aplica también a las demandas tercera y cuarta. En cambio, lo que la ministra de fuero decide en el motivo vigésimo primero es otra de las excepciones de fondo que opuso el demandado, la falta de legitimación activa de los demandantes, y que guarda relación con la solicitud de nulidad de derecho público, de modo tal que no se da la situación planteada por el recurrente.

Respecto de la supuesta tercera contradicción, tampoco concurre, ya que es cierto que el Arzobispado no intervino en los contratos cuestionados por la demandante y sólo tuvo intervención en la erección de la Fundación como Persona Jurídica de Derecho Canónico, pero aquello carece de relevancia y sigue siendo determinante para acoger la falta de legitimación pasiva del Arzobispado en relación con los contratos cuestionados por la actora.

Por lo anterior, el recurso formal debe ser desechado, por manifiesta falta de fundamento.



II.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante y adhesión del demandado:

Y teniendo, además, presente:

Sexto: Que, en cuanto al recurso de la demandante, sus argumentos no logran revertir lo decidido por la Ministra de Fuero, sobre todo teniendo presente el claro tenor de la escritura pública de transacción agregada a fojas 73 y siguientes del Tomo I, suscrita por la misma recurrente, no pudiendo ignorar las consecuencias jurídicas de ese acto que firmó libre y espontáneamente, razón suficiente para confirma la sentencia apelada.

Por otra parte, es claro que, al acoger las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación activa y pasiva, contravención a los actos propios y de prescripción de las acciones, opuestas por el demandado, se hace innecesario analizar el fondo de las acciones deducidas por la demandante, tal como lo razonó la ministra de Fuero en el considerando vigésimo octavo de la sentencia recurrida.

Séptimo: Que, en cuanto a adhesión de la apelación del demandado, requiriendo la condena en costas a la actora, comparte esta Corte lo razonado por la Ministra de Fuero en el motivo vigésimo noveno del fallo, por lo que la sentencia también será confirmada en ese extremo.

Octavo: Que, con el mérito de lo razonado, se ha hecho cargo esta Corte del informe del representante del Ministerio Público Judicial, coincidiendo con su predicamento, en cuanto a rechazar el recurso de casación, confirmar en lo apelado por la demandante, pero disintiendo del rechazo a la condena en costas, por lo ya referido en el motivo precedente.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 189, 223, 227, 768 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- En cuanto al recurso de Casación:

Se rechaza el recurso de casación en la forma, interpuesto por los abogados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de los demandantes en lo principal de escrito de fs. 2.293, contra la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2.232 a 2.290.



II.- En cuanto al recurso de apelación de los demandantes y adhesión de la demandada:

Se confirma la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados y documentos en custodia.

Redactó el ministro Tomás Gray.

Civil N° 1.703 - 2017.-

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado Integrante señor Hamel Rivas, por ausencia.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 16/11/2018 13:05:46

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 16/11/2018 11:46:58



[REDACTED]

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.